



Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001 40 03 003 **2022 00096 01**
Decisión: DECRETO DE NULIDAD

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el asunto a efecto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta suscitado a raíz de la sanción de arresto y multa impuesta por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar; sin embargo, una vez estudiado el asunto a efecto de emitir la decisión correspondiente, se encuentra que ello no es posible, por cuanto se evidencia que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad que invalida lo actuado.

ANTECEDENTES

1) La señora Julieta Margarita Hinojosa Daza, inició acción de tutela contra Alcaldía de Valledupar y la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la misma ciudad, con el objeto de lograr la protección de su derecho fundamental de petición que consideraba vulnerado por las entidades accionadas, al no proporcionar una respuesta clara, concreta y de fondo a las solicitudes radicadas el 26 de julio y 16 de agosto de 2021.

2) Tramitada la instancia, el Juzgado mediante sentencia de 22 de octubre de 2021, decidió:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante señora JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA.

SEGUNDO: ORDENARLE al SECRETARIO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de solución de fondo, completa y coherente a la petición radicada ante esa oficina por la accionante JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA el 26 de julio de 2021 y el 16 de agosto del presente año, y le notifique la respuesta a la interesada.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

RAD: 20 001 40 03 007 2021 00740 01CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO promovido dentro de la acción de tutela instaurada por JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y la ALCALDIA DE VALLEDUPAR

3) Alegando el incumplimiento de la orden tutelar la accionante solicitó el inicio del trámite del incidente de desacato contra la accionada.

Mediante auto de 18 de febrero de 2022, el a quo constitucional, previo a la admisión del incidente, requirió al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar doctor Manuel Palacio Jaimes y al Alcalde de Valledupar Mello Castro González en calidad de superior jerárquico para que iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del funcionario encargado del cumplimiento del fallo.

El mencionado proveído fue notificado a los correos electrónicos julhinda@hotmail.com de la accionante; transito@valledupar-cesar.gov.co y juridica@valledupar-cesar.gov.co del incidentado y el superior jerárquico (ver archivo 05 expediente digital).

4) Ante el silencio de la entidad, por auto de 3 de marzo de 2021 se admitió el incidente de desacato en contra de Manuel Palacio Jaimes Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar concediéndole un término de tres (3) días para que manifestara lo que estimara conveniente acerca del incumplimiento y aportara las pruebas que pretendía hacer valer dentro del trámite incidental.

El contenido del anterior proveído fue comunicado a los correos electrónicos julhinda@hotmail.com de la accionante; ransito@valledupar-cesar.gov.co del accionado. (ver archivo 7 expediente digital)

5) El 10 de marzo de 2022 se abrió a pruebas el incidente; decisión que fue notificada a las mismas direcciones utilizadas para notificar el requerimiento previo. Haciendo uso del término concedido, Manuel Jesús Palacio Jaimes Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, alegó en defensa de la entidad que mediante oficio No. SMTTV-01308 de 15 de marzo de 2022 dio respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la accionante; la cual fue remitida al correo electrónico julhinda@hotmail.com

6) Agotado el trámite, mediante auto de 3 de marzo del año que discurre, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, sancionó a Manuel Palacio Jaimes Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar con multa equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto de tres (3) días. En la misma providencia se ordenó su consulta, motivo por el que arribó a esta Corporación, el cual se entra para dirimir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que las decisiones judiciales que imponen el deber de cumplir un acto en procura del respeto a los derechos fundamentales, no son simplemente teóricas ni deben quedar en el campo de lo subjetivo; por el contrario, constituyen una orden de ineludible cumplimiento que debe ser materializada en el tiempo y en la forma que disponga la respectiva sentencia, so pena, de las sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico.

Para tal efecto se instituyó el desacato, consagrado en los artículos 27 y 52 Decreto 2591 de 1991, mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, por el cual el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sanciona con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva incumpla las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Atendiendo su naturaleza sancionatoria, el juez de tutela tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato; por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, de donde se puede afirmar, que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, porque la falta de tal prueba necesariamente conlleva a abstenerse de imponer sanción alguna, proscrita como se encuentra la responsabilidad objetiva de nuestro ordenamiento jurídico.

En torno al procedimiento a seguir dentro del trámite sancionatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha zanjado las posibles controversias con relación a los vacíos legales. Es así como, en Sentencia T-459 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se dijo:

“4.4. De otra parte, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

De lo visto, emerge, que el pilar fundamental para adelantar el trámite incidental lo constituye la notificación personal de quien se predica el incumplimiento, ello por cuanto, no es posible adelantar un procedimiento para establecer responsabilidad a espaldas del investigado, obligación que radica en cabeza del juez de la causa, conforme lo ha establecido la misma Corporación en su nutrida jurisprudencia, dentro de la que, a manera de ejemplo, se cita el auto 252 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández:

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, así como la decisión que en consecuencia se adopte, lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal que, necesariamente, asegura la efectividad del derecho de defensa del sujeto pasivo de la acción y el principio de publicidad en las actuaciones públicas.”

“...”

“La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquél contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces.”

En este sentido, el Decreto 2591 de 1991, prevé, que dos son las personas contra las cuales se puede y corresponde iniciar el incidente por desacato, y en consecuencia, estas son las personas que indefectiblemente deben ser vinculadas y notificadas de las decisiones que se tomen en dicho trámite, a efecto de integrar en debida forma el contradictorio por pasiva y garantizar, a

RAD: 20 001 40 03 007 2021 00740 01CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO promovido dentro de la acción de tutela instaurada por JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y la ALCALDIA DE VALLEDUPAR

pesar de que no sea el objetivo de esta gestión el cumplimiento de la orden constitucional.

De esta manera el artículo 27 de la norma en comento establece al hablar del cumplimiento del fallo, que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Descendiendo al *sub judice*, delantamente debe manifestar este despacho que el trámite incidental constitucional que ahora tiene la atención se encuentra viciado desde sus inicios, toda vez que, en primer lugar, no se vinculó en el auto de apertura del incidente a este superior jerárquico de la persona obligada al cumplimiento, por lo que no se integró en debida forma el contradictorio, pues esta es una persona que obligatoriamente, por mandato legal debe ser vinculada al trámite.

En segundo término, a pesar de que el trámite del incidente se inició en contra del Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, Manuel Palacio Jaimes, no se le notificó en debida forma. Obra en el expediente en el archivo 07 prueba de que el oficio se envió a la dirección de correo electrónico ransito@valledupar-cesar.gov.co la que no corresponde con la reportada como de notificación de la entidad accionada que es transito@valledupar-cesar.gov.co la que incluso fue utilizada para comunicar el requerimiento y el auto de prueba.

Con lo historiado hasta el momento, claramente encuentra demostrado este Despacho, que auto de apertura del incidente no fue legalmente notificado al doctor Manuel Palacio Jaimes persona contra quien se inició el trámite incidental y de quien se iba cuestionar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, cercenándole la oportunidad de ejercer en oportunidad su derecho de defensa.

Colofón de lo expuesto, este despacho concluye, que se presentaron dos situaciones que invalidan el trámite surtido en primera instancia, no se efectuó en debida forma la notificación del auto de apertura del incidente al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, Manuel Palacio Jaimes; y si en gracia de discusión se pretendiera dar validez a la comunicación que se intentó hacer de dicha decisión, tampoco existe constancia en el expediente de que la haya recibido, por lo que se adelantó un juicio en su contra en donde no se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción. Y, en segundo lugar, a pesar de que era obligatorio a la luz del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 no se vinculó al incidente al superior jerárquico del obligado, es decir no se vinculó jurídicamente a la controversia.

Ante estas circunstancias queda en evidencia que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, lo que conlleva inexorablemente a invalidar toda la actuación, y como en el auto que ordena impartir trámite al incidente fue donde se produjo el yerro

RAD: 20 001 40 03 007 2021 00740 01CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO promovido dentro de la acción de tutela instaurada por JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y la ALCALDIA DE VALLEDUPAR

puesto de presente al no vincular y notificar en debida forma al polo pasivo, la nulidad se declarará a partir de esa providencia, inclusive.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el INCIDENTE DE DESACATO promovido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA en contra de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a partir del auto de 3 de marzo de 2021, inclusive. En consecuencia, se ordena reponer la actuación viciada de nulidad y para ello debe dar apertura en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, debiendo notificar personalmente al incidentado Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar y al Alcalde de la misma ciudad en calidad de superior jerárquico

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c9872eba64d1a15c14156b45874ee8848f48a7cbc20be187c081bed64d78f4

RAD: 20 001 40 03 007 2021 00740 01CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO promovido dentro de la acción de tutela instaurada por JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR y la ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>